



RECURSO DE REVISIÓN:
Expediente: **RRA 101/24**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado: Josué Solana Salmorán.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto el Recurso de Revisión presentado el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados y recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante el mismo día, registrado con el número **RRA 101/24** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos a la ponencia del Lic. Josué Solana Salmorán el veintinueve del mismo mes y año, por el cual [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS**, señalando como razón de la interposición: *“La falta de respuesta a la solicitud de conformidad con el artículo 143, fracción VI.”* (sic) a su solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, registrada con número de folio 201181724000066, por lo que, se tiene que:

ÚNICO.- El asunto debe desecharse por improcedente, de conformidad con el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Si bien, el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 137. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*



- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Órgano Garante.

En el caso particular se actualiza la causa de improcedencia por no actualizarse alguno de los supuestos prevista en el artículo 154, de la Ley de la materia, relativa a la inexistencia de la omisión impugnada pues, a la fecha, el plazo establecido en el artículo 132 de la ley en cita para la entrega de la respuesta a la solicitud de información, no ha concluido, lo que conduce al desechamiento del recurso de revisión, derivado de que sujeto obligado **Secretaría de Finanzas**, de conformidad con los acuerdos OGAIPO/CG/097/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, OGAIPO/CG/115/2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés y OGAIPO/CG/019/2024 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro; **tiene aprobada**, por el Consejo General de este Órgano Garante, **la suspensión de plazos**.

Los artículos 137, 152, 154 y 155, de la multicitada Ley de la materia, establecen los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los efectos de sus sentencias, esto es, desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del ente obligado a efecto de restituir al recurrente su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, permite tener como elemento indispensable para la válida integración del procedimiento y para determinar la procedibilidad de un recurso de revisión **la existencia de un hecho o acto** que trasgreda su derecho de acceso de la información.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el recurso de revisión de un acto (positivo o negativo), sino



también, que dicho acto u omisión realmente exista, para que, en un momento dado pudiera provocar un perjuicio al recurrente.

Esto es, para que el recurso de revisión sea procedente, un presupuesto necesario es la existencia de un acto o determinación a la cual se le atribuya la conculcación de un derecho de acceso a la información.

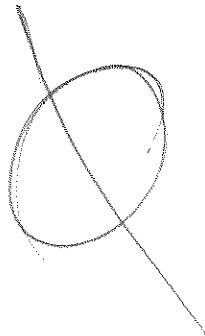
Por tanto, cuando no existe el acto positivo o negativo reclamado, no se justifica la instauración del recurso, por lo que este debe desecharse.

En el caso, el recurrente se inconforma en su razón de interposición del incumplimiento por parte del sujeto obligado por no atender su solicitud de información en tiempo y forma.

El recurrente pretende que este órgano garante entre al estudio de su inconformidad y le ordene al ente obligado que entregue la información solicitada, ante su omisión.

En el caso, la omisión reclamada no existe como se explica a continuación:

Tal y como quedo establecido en líneas anteriores el Consejo General de este Órgano Garante aprobó mediante la décimo novena sesión extraordinaria de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el acuerdo **OGAIPO/CG/097/2023** por el cual **se suspenden los plazos** para el trámite de las solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, así como para la substanciación de los recursos de revisión para el Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, a partir del **seis de noviembre de dos mil veintitrés y durante los siguientes treinta días hábiles**; plazo que transcurrió **del seis de noviembre del dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro**; posteriormente, en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó por acuerdo **OGAIPO/CG/115/2023** la **ampliación de la suspensión de plazos** para la tramitación de las solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, así como para la substanciación de los recursos de revisión para el Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas** por treinta días hábiles, mismo que transcurrió **del tres de enero al catorce de febrero de dos mil veinticuatro**; finalmente, mediante la tercera sesión ordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro se aprobó por acuerdo **OGAIPO/CG/019/2024** la **ampliación de la suspensión de plazos** para la tramitación de las solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, así como para la substanciación



de los recursos de revisión para el Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas** por treinta días hábiles, mismo que transcurre del **quince de febrero al cuatro de abril de dos mil veinticuatro**; y de conformidad con el calendario de labores de este órgano garante.

Por lo que el plazo para que sea atendida la solicitud de información, comprende un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta, conforme al primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Si bien la solicitud de información pública se presentó el día **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado se encuentra con plazos suspendidos desde del día seis de noviembre del dos mil veintitrés, tal y como ya quedo establecido en líneas anteriores.

Por lo que al momento de la interposición del presente medio de impugnación, mismo que fue el día **veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro**; y, a la fecha de la elaboración del presente acuerdo, el sujeto obligado aún se encuentra en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, resulta improcedente.

Cabe hacer del conocimiento del Recurrente que fenecido el plazo del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud, queda a salvo su derecho para ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es por lo anterior que, al no acreditarse la existencia de la omisión planteada y comprobarse que el plazo del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información no ha fenecido, la omisión impugnada es inexistente.

Así, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es **desecharlo**, por lo que este Comisionado Ponente:

ACUERDA

Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, fracción III de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 137 de la mencionada Ley.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho de la parte Recurrente para que fenecido el plazo, pueda ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión.

Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto.- Remítase el Recurso de Revisión a la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto para su archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acuerda y firma el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos, que da fe. **Conste. - -**

COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Josué Solana Salmorán

C. Josué Solana Salmorán

Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez

